

Año: 2017

Expediente: 10946/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JOSE ARTURO SALINAS GARZA Y DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ, INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON., TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Junio del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, **DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA Y DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**, integrantes de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, iniciativa de reforma a **los artículos 1, 2, 3 fracciones XIII y XXVI, 9, 11, 25, 27, 29, 30, 32, 36, 45, 52, 58, 63, 64, 66, 67, 70 y 90 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, y se deroga el Artículo Décimo Transitorio del Decreto 216 publicado el 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, bajo el tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria expidió un modelo general de ley estadual, cuyo contenido garantizara que las entidades federativas cuenten con una ley en materia de mejora regulatoria, la existencia de un marco jurídico que simplifique los tramites y darle a las autoridades las herramientas necesarias para esta labor.

En base a esto, es que esta Soberanía se dio a la tarea de cumplir con lo que nos compete para modificar nuestra Carta Magna y generar la ley complementaria. Sin embargo, como toda ley es perfectible es que hoy proponemos una serie de cambio a la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Resulta importante modificar desde el objeto de la presente ley, en virtud de que consideramos oportuno establecer las disposiciones para la simplificación administrativa a las que se sujetarán las administraciones Estatal y Municipales, llevando consigo una coordinación entre dichas autoridades y los sectores privados y sociales, permitiendo con ello el máximo desarrollo económico que beneficiara a nuestra Entidad.

Coincidimos con que las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y sus Municipios, siendo esta una ley reglamentaria del artículo 24 de nuestra Carta Magna y que resulta obligatorio para todas las autoridades, entidades, órganos u organismos gubernamentales del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin embargo, consideramos que debe establecerse en esta Ley, sus excepciones en la implementación de esta Ley, como lo son en los ámbitos fiscales, laborales, de responsabilidad de los servidores públicos, de justicia administrativa, de seguridad pública, el Sistema Estatal Anticorrupción, las propias leyes que tiene el carácter constitucional, que nos establecen en el artículo 152 de nuestra Carta Magna. Además del cumplimiento a sentencias dictadas por autoridades judiciales, las obligaciones que deriven de leyes federales, y al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales; así como a los trámites, servicios y actos administrativos que deriven de Programas Federales, en cuyo caso, se deberá aplicar la normatividad correspondiente.

Además se modifica la definición de Disposiciones Generales para establecer que todas aquellas disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas que impliquen costos de cumplimiento para los particulares, que expidan los Sujetos Obligados, asimismo en ese mismo artículo se propone modificar completamente la redacción de la definición de regulación a fin de que sean las iniciativas de Ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte

del Poder Ejecutivo y cualesquier disposición de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado y no como lo señala la ley actualmente.

Ahora bien, creemos que resulta importante que el Congreso este mayormente representado en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, ya que con esta Ley se debe de procurar que las Leyes y disposiciones de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad. Por ello al ser responsables de las modificaciones de las leyes es que deben de ser tres legisladores los que formen parte de dicho Consejo.

Es de señalar que la ley en comento ya cuenta con el mecanismo de como sesionará el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, sin embargo, al tener esta ley un gran impacto con lo que realizan los tres Poderes de Gobierno, es que resulta importante que sesione con la asistencia de la mayoría de los representantes de los tres Poderes del Estado y que las propias resoluciones que se tomen sea por medio de las dos terceras partes de los miembros asistentes. Y que de cada sesión se levante un acta de lo que aconteció en la reunión en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo y estas deberán ser firmadas por los miembros del Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente, dando fe de los acuerdos tomados.

Dentro del Capítulo Segundo de la presente ley debe establecerse de manera clara y concisa que el análisis tendrá por objeto la verificación y seguimiento de la relación costo beneficio de las regulaciones. Toda vez que una de las herramientas principales de la normativa es la simplificación de los trámites.

En este mismo tenor es que modificamos los mecanismos para que los análisis que lleve de la propia Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se lleven a cabo bajo un marco estructurado para asistir a los sujetos obligados siendo más sencillas para ellos, puesto que lo primordial es la simplificación y no darles más trabajo.

Así mismo establecemos de manera clara en los artículos 30 y 36 quienes son los “Sujetos Obligados” siendo el Poder Ejecutivo o los Municipios.

Finalmente con aras de contribuir con esta normativa y con la simplificación de tramitología es que modificamos el artículo donde señala que los proyectos de Ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte del Ejecutivo Estatal o cualquier ente gubernamental que se trate de los 3 niveles de gobierno deberán estar acompañados del análisis al que se hace referencia en el artículo 26 de la presente legislación. A fin de que el Poder Legislativo del Estado, contribuirá en el ámbito de su competencia, a la mejora regulatoria y simplificación administrativa en el Estado a través del diseño y ejecución de planes, programas y acciones, al interior de sus instituciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las disposiciones y principios de la presente Ley y su Reglamento.

Debemos dejar en claro que cada Poder es distinto y tiene diferentes atribuciones y que en relación del Poder Legislativo no podemos permitir que el Ejecutivo se entrometa en el proceso legislativo como tal.

Sabemos que en el ámbito gubernamental existe mucha tramitología así como en el Poder Legislativo, sin embargo, consideramos oportuno todos los cambios antes señalados para reforzar la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y adecuándola con las necesidades que surgen día a día para elevar la coordinación y colaboración intergubernamental de las dependencias y organismos públicos, los Municipios, sectores privados y sociales, simplificando los tramites en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos

a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracciones XIII y XXVI, 9, 11, 25, 27, 29, 30, 32, 36, 45, 52, 58, 63, 64, 66, 67, 70 y 90 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, y se deroga el Artículo Décimo Transitorio del Decreto 216 publicado el 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como establecer las disposiciones y los principios rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa a las que deben de sujetarse la Administración Pública Estatal, así como las bases generales concernientes a la Administración Pública Municipal, a través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, procurando el uso de las tecnologías de la información, a fin de permitir el desarrollo económico del Estado, con base en principios de máxima eficacia y transparencia gubernamental.

...

Artículo 2.- ...

...

...

Se exceptúa la aplicación de esta Ley a las materias fiscales, laboral, de responsabilidad de los servidores públicos, de justicia administrativa, de seguridad pública, el Sistema Estatal Anticorrupción, las Leyes establecidas en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cumplimiento a sentencias dictadas por autoridades judiciales, las obligaciones que deriven de leyes federales, y al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales; así como a los trámites, servicios y actos administrativos que deriven de Programas Federales, en cuyo caso, se deberá aplicar la normatividad correspondiente.

La presente Ley, no será aplicable en los procedimientos administrativos que se llevan en forma de juicio, Tribunal de Justicia Administrativa, Juicios Laborales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Procedimientos de Responsabilidad de Servidores Públicos ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Procedimiento de Arbitraje Médico ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 3.-...

I. al XII. ...

XIII. Disposiciones de Carácter General: Los Reglamentos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, manuales y disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas **que impliquen costos de cumplimiento para los particulares**, que expidan los Sujetos Obligados;

XIV. a XXV. ...

XXVI. Regulación: Las iniciativas de Ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte del Poder Ejecutivo y cualesquier disposición de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado;

XXVII. al XXXV. ...

Artículo 9.- ...

I. a XI. ...

XII. Tres representantes del Congreso del Estado;

XIII. a XIV. ...

...

...

Artículo 11.- ...

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, así como con la asistencia de la mayoría de los representantes de los tres Poderes del Estado. Las resoluciones se tomarán por medio de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

De cada sesión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por los miembros del Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Artículo 25.- El análisis es una herramienta que tiene por objeto la **verificación y seguimiento de la relación costo beneficio de las regulaciones**. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Artículo 27.- Los análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas. La Comisión y las Comisiones Municipales, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los Análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 29.- La Comisión establecerá el mecanismo para que los análisis se lleven a cabo bajo un marco estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. Generalidades;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Justificación;
- IV. Análisis económico y social;
- V. Estimación de costo beneficio; y
- VI. Los demás que determine el Reglamento.

Artículo 30.- Cuando el **Poder Ejecutivo o los Municipios elaboren** propuestas regulatorias, las presentarán a la Comisión o a la Comisión Municipal, según corresponda, junto con un análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, cuando menos **siete** días

antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o el municipio, según corresponda.

...

...

...

...

Artículo 32.- La Comisión y las Comisiones Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a **diez** días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas Comisiones establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

...

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán abstenerse de solicitar la publicación de Disposiciones de Carácter General que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la Comisión respectiva o hayan sido sujetas de autorización o exenciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 45.- ...

I. a X. ...

XI. Plazo máximo de el Sujeto Obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica **o no** la afirmativa o negativa ficta;

XII. a XVIII. ...

Artículo 52.- ...

...

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma, **sólo cuando así lo establezca el trámite inscrito en el Catálogo**. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales, en colaboración con la Comisión y las Comisiones Municipales establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos. Lo anterior es aplicable siempre y cuando no se contravenga una disposición jurídica vigente.

Artículo 58.- Los sujetos obligados, **procurarán** el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente, **la seguridad pública o ciudadana**, o que no contravenga a una disposición jurídica vigente.

Artículo 63.- ...

I. al IV. ...

V. Resolución máxima **en un término no mayor de 60 días hábiles** de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;

VI. a VII. ...

Artículo 64.- ...

...

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad y la que previamente determine el Municipio y sea plasmado en el manual de operación descrito en el párrafo IV del artículo 63 de esta Ley, según sea el caso, para la resolución de la Licencia de Construcción. Previendo como plazo máximo para la respuesta por parte de las autoridades competentes, **60 días hábiles**, de lo contrario se elaborará un informe para conocimiento del solicitante y de la Comisión del Ayuntamiento respectivo para su atención y seguimiento.

Artículo 66.- La VUC se someterá a certificación y evaluación al menos cada **3 años** a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la COFEMER.

Artículo 67.- ...

...

I. a II. ...

III. Resolución máxima **en un plazo no mayor de 60 días hábiles** de todos los trámites municipales que no involucren una atención personalizada especializada.

Artículo 70.- ...

...

...

I. Previo a la ejecución de la **visita** de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales;

II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables;

III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación; y

IV. De toda visita de verificación o inspección se levantará un acta circunstanciada de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la cual se dejará copia legible a la persona con la que se atiende la diligencia.

Artículo 90.- El Poder Legislativo del Estado, contribuirá en el ámbito de su competencia, a la mejora regulatoria y simplificación administrativa en el Estado a través del diseño y ejecución de planes, programas y acciones, al interior de sus instituciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las disposiciones y principios de la presente Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

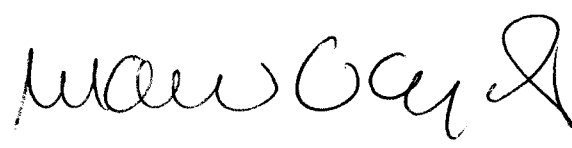
SEGUNDO: Se deroga el Artículo Décimo Transitorio del Decreto 216 que contiene la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, publicado el 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: La VUMAT y VUC deberán estar integradas y operando en un término de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que el R. Ayuntamiento publique en su gaceta municipal los tramites a operar y los mecanismos de cada una.

ATENTAMENTE.
MONTERREY, N.L. A JUNIO DE 2017.

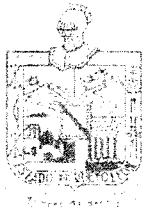


DIP. JOSE ARTURO SALINAS GARZA



DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1649/2017
Expediente Núm. 10946/LXXIV

C. Dip. José Arturo Salinas Garza
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito presentado en conjunto con el Dip. Marco Antonio González Valdez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a la Comisión de Legislación."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 14 de junio de 2017


MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



C.C.P. 001/000